

Bucaramanga, 26 de Mayo de 2023.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISITRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA.**

DOCTOR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ

HONORABLE MAGISTRADO

PONENTE

CIUDAD

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

RADICADO. 68081318400-1-2018-00256-00

INTERNO. 299 / 2023

Demandante EXCLUDENDUM.

Elizeth Vargas Maldonado

Demandados.

Sara Valentina Gamboa García - Angy

Estefany Gamboa Vargas - María Angélica

Gamboa - William Stiven Gamboa Vargas

CARLOS AUGUSTO VELANDIA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No.91.293.211 Expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 209533 del C. S. de la J., con dirección electrónica de contacto carlosvelandia13@hotmail.com inscrita en el registro nacional de abogados, actuando en representación de las partes Demandadas Angy Estefany Gamboa Vargas - María Angélica Gamboa, además herederas determinadas, Respetosamente por medio del presente escrito procedo en los términos conferidos en la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en autofechado el 15 de mayo de 2023, notificado por estados el día 16 de mayo de las corrientes, para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** incoado por el suscrito apoderado en contra de la sentencia de primera instancia fechada a 16 de febrero de 2023 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA**, donde se reconoció parcialmente las pretensiones y se NEGÓ la continuidad de la unión marital entre los compañeros permanentes Elizeth Vargas Maldonado y William Gamboa Iguera desde el año 1996 hasta el 19 de marzo de 2018, fecha del fallecimiento del compañero permanente, para lo cual se hacen las siguientes precisiones conforme a los reparos hechos en su respectivo momento procesal manifestando que:

Respetuoso saludo:

Honorable Magistrado al Respeto conviene insistir ante su respetado despacho la **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**—Por interpretación errónea de los preceptos que regulan el régimen de universalidad de la unión marital de hecho y los de la sociedad conyugal, al encontrar acreditada totalmente la unión marital de hecho y los de la sociedad conyugal alegada en su momento en audiencia y alegatos de conclusión , cuando lo pretendido en la demanda es el reconocimiento de la unión marital de hecho y los de la sociedad conyugal, **a partir del AÑO 1996 de manera continuada y permanente hasta 19 de marzo de 2018, fecha del fallecimiento del compañero permanente.**

Además su señoría, adviértase que, la juez del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA desconoce la realidad del tiempo de convivencia, conformada entre la señora ELIZETH VARGAS MALDONADO y el señor WILLIAM GAMBOA IGUERA (Q.E.P.D), a pesar de las hijas ANGY ESTEFANY GAMBOA VARGAS – MARÍA ANGÉLICA GAMBOA VARGAS, realizaron declaraciones oportunas en este proceso, al respecto conviene decir que son en realidad personas que convivieron con los señores antes en mención por ser hijas y miembros del núcleo familiar. Por tal motivo, desconozco los argumentos expresados por la togada.

Aclaro todo esto porque, se Surtió el debate probatorio, y demás actuaciones procesales en el juicio, se probó claramente y a cabalidad lo dispuesto por la ley 54 de 1990 y demás normas concordantes y vigentes para el caso en comento, para Declarar LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES conformada entre la señora ELIZETH VARGAS MALDONADO y el señor WILLIAM GAMBOA IGUERA (Q.E.P.D), con extremos temporales a partir del AÑO 1996 de manera continuada y permanente hasta el 19 de marzo de 2018, fecha del fallecimiento del compañero permanente, y no como manifestó la honorable juez que solo fue en el tiempo **hasta la fecha 30 de junio del 2015.**

Igualmente se comprobó y se probó que el señor WILLIAM GAMBOA IGUERA (Q.E.P.D), se encontraba afiliado al sistema de salud desde el año 2008 hasta el año 2016 con la EPS SOLSALUD y posteriormente desde el 01/07/2017 con la EPS MEDIMAS en calidad de dependiente del empleador CORPORACIÓN DEL SECTOR INDUSTRIAL DE SANTANDER, **teniendo como beneficiarios a la señora ELIZETH VARGAS MALDONADO en calidad de cónyuge y a sus hijos menores MARIA ANGELICA GAMBOA VARGAS Y WILLIAM STIVEN GAMBOA VARGAS, según certificado de afiliación de fecha abril 2 de 2018, que reposa en el expediente. Tampoco fue tenido en cuenta para una real** decisión Proferida **de la convivencia.**

Al mismo tiempo conviene decir que la Compañera Permanentes ELIZETH VARGAS MALDONADO, conocía en detalle de las operaciones comerciales y contractuales de su compañero permanente WILLIAM GAMBOA IGUERA (Q.E.P.D), con la empresa INGSESP BIODIESEL S.A.S, pues era ella quien se encargaba de relacionar las facturas y cuentas de cobro de fletes adeudados por el transporte de combustible. Además, era reconocidos como su núcleo familiar, por la empresa INGSESP BIODIESEL S.A.S donde laboro el señor WILLIAM GAMBOA IGUERA(Q.E.P.D).

Cabe señalar su señoría, que se puede encontrar que la funcionaria de primera instancia no actuó con apego pleno de los referentes normativos y jurisprudenciales, pues ante los testimonios de las hijas ANGY ESTEFANY GAMBOA VARGAS – MARÍA ANGÉLICA GAMBOA VARGAS, sumado a la declaración rendida por la señora MARÍA EUGENIA PERDOMO Y DIANA DEL CARMEN CHINCHILLA MADARRIAGA, como también los documentos y fotografía de la convivencia además todo el acervo probatorio, acorde con los soportes documentales obrantes en el expediente, **NO se dio efectividad probatoria a cada una de los intervinientes.**

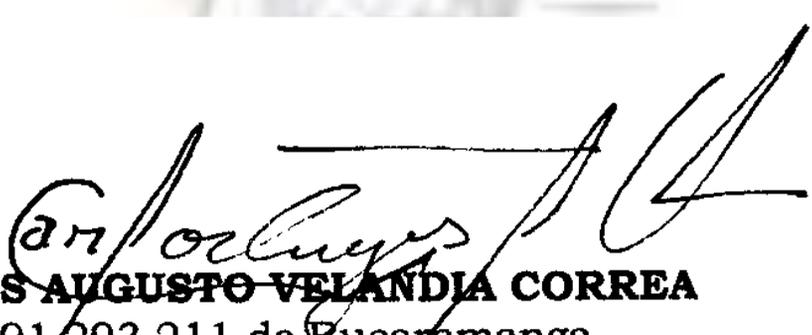
Con fundamento en lo anterior, les solicito respetosamente se revoque la decisión Proferida en audiencia con el fin de ser tenido en cuenta los testimonios de las hijas ANGY ESTEFANY GAMBOA VARGAS – MARÍA ANGÉLICA GAMBOA VARGAS, sumado a la declaración rendida por la señora MARÍA EUGENIA PERDOMO Y DIANA DEL CARMEN CHINCHILLA MADARRIAGA, como también los documentos y fotografía de la convivencia. además, todo el acervo probatorio, acorde con los soportes documentales obrantes en el expediente.

Respetosa Petición:

Obrando como apoderado de la parte demandados, dentro de referido proceso, muy Respetosamente, solicito Con fundamento en lo anterior, se revoque la decisión Proferida en audiencia con el fin de ser tenido en cuenta los testimonios de las hijas ANGY ESTEFANY GAMBOA VARGAS – MARÍA ANGÉLICA GAMBOA VARGAS, sumado a la declaración rendida por la señora MARÍA EUGENIA PERDOMO Y DIANA DEL CARMEN CHINCHILLA MADARRIAGA, como también los documentos y fotografía de la convivencia además todo el acervo probatorio, acorde con los soportes documentales obrantes en el expediente, para que se Declare la existencia de la unión marital de hecho entre el señor WILIAM GAMBOA IGUERA (Q.E.P.D.), y la señora ELIZETH VARGAS MALDONADO, desde el AÑO 1996 de manera continuada y permanente hasta el 19 de marzo de 2018, fecha del fallecimiento del compañero permanente.

Del Honorable señor Magistrado,

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO VELANDIA CORREA
C. C. # 91.293.211 de Bucaramanga
T. P. # 209.533 del C. S. de la J.